

que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, también por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesión en la caja de la misma Secretaría.

Art. 14. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por explotar las zonas arrendadas fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no constituir el depósito en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 13^a.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fracción 3^a del artículo anterior, se hará la declaración previa la comprobación correspondiente.

Art. 16. En cualquiera de los casos de caducidad,

la Empresa perderá los mil pesos de garantía á que se refiere el art. 12.

México, Enero 13 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Carlos Quaglia*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1885.

NÚMERO 40.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Núm. 178.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas en algunas aduanas marítimas y fronterizas, tanto sobre la manera de aplicar y cancelar las estampillas á que se refiere el artículo 14 de la ley de 27 de Enero último, en las hojas de despacho, cuanto sobre la de hacer el cobro del impuesto en los puertos comprendidos en la Zona Libre, sujeta á reglamentos especiales, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se diga á las aduanas en la presente circular, que respecto del primer punto, las estampillas se pondrán en la referida hoja, después que se hayan ajustado y se conozca el valor por que deben cuotizarse; y que en cuanto al segundo, los timbres se aplicarán también en dichas

hojas, en la cantidad correspondiente al importe de la totalidad de derechos de importación y adicionales que según las disposiciones vigentes causen las mercancías, quedando en consecuencia libres éstas del uso de nueva estampilla cuando lleguen á su término, supuesto el pago que y ahicieron al tiempo de su importación.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*, oficial mayor 1º.—Rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima y fronteriza de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 33.—Febrero 7 de 1885.

NÚMERO 41.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.

El artículo 2º de la ley que impuso la contribución de “Renta interior del Timbre,” exceptuó de este impuesto, así las mercancías destinadas á la exportación, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de producción nacional que hayan de exportarse; pero la plata y el oro acuñados, en barras ó en

cualquiera otra forma que se exporten, no gozarán según el artículo 7º, de esta exención. Así es que la nueva ley no ha venido á imponer gravamen alguno á la exportación, que continúa absolutamente libre de toda contribución á este respecto, sino que ha declarado que cuando los artículos de producción nacional hayan pagado el impuesto de la “Renta interior del Timbre,” y después se exporten, tengan derecho los exportadores de pedir la devolución de lo que hubieren pagado en estampillas de la Renta interior, exceptuándose únicamente de este derecho de pedir la devolución los exportadores de oro y plata, en cualquiera forma que lo verifiquen.

El señor Presidente se ha servido disponer, que para fijar el verdadero sentido de los artículos 2º, 6º y 7º de la ley referida, se comunique esta resolución por circular á las oficinas del ramo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 7 de Febrero de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Febrero 9 de 1885.

NÚMERO 42.

Vicecónsul en Mazatlán.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Alexandre Bertrand, Vicecónsul de Bélgica en Mazatlán, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859

México, Enero 27 de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Febrero 10 de 1885.

NÚMERO 43.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Julio Pugibet, ante vd. con el respecto debido ex-

pone: Que según consta por la nota consignada al pié de este ocurso, los Sres. Em. Moreau y hermano, por mi encargo y á mis expensas, han ejecutado en su establecimiento de litografía los dibujos que sirven de marca á las envolturas de los tabacos que elaboro con los nombres de “La Patria” y “El Ideal.” En tal virtud, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1,253 del nuevo Código Civil, me corresponde la plena propiedad artística de dichos dibujos; y queriendo evitar las falsificaciones que de ellos pudieran hacerse, en garantía de mis intereses:

A vd. ocurro, declarando, como lo previene el art. 1,234 del referido Código, que me reservo todos los derechos á los dibujos mencionados, de los cuales acompaño dos ejemplares, como lo exige el artículo 1,236 del mismo Código.

México, Febrero 7 de 1885.—*J. Pugibet*.

Conste que á expensas del Sr. Julio Pugibet, hemos ejecutado en nuestro establecimiento litográfico los dibujos que sirven de marca á las envolturas de los tabacos que elabora en esta capital, con nombres “La Patria” y “El Ideal.”

México, Febrero 7 de 1885.—*Em. Moreau y hermano*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 7 del actual, en que cumpliendo con lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva los derechos de propiedad artística que en los términos del art. 1,253 del referido Código le corresponden, respecto de los dibujos que sirven de marca en las envolturas de sus tabacos conocidos con los nombres de "La Patria" y "El Ideal;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su conocimiento, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de los mencionados dibujos, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1885.
—*Baranda*.—Sr. Julio Pugibet.—Presente.

Es copia. México, Febrero 7 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 39.—Febrero 14 de 1885.

NÚMERO 44.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Jesús Hernández hermanos, ante vd. con el respeto debido exponemos: Que según consta por la nota consignada al pié de este ocurso, los Sres. Emilio Moreau y hermano, por nuestro encargo y á nuestras expensas, han ejecutado en su establecimiento de litografía el dibujo litográfico que sirve de marca á las envolturas de los tabacos de nuestra fábrica llamada "El Valle de México." En tal virtud, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1,253 del nuevo Código Civil, nos corresponde la plena propiedad artística de dicho dibujo; y queriendo evitar las falsificaciones que de él pudieran hacerse, para garantizar nuestros intereses:

A vd. ocurrimos declarando como lo previene el artículo 1,234 del referido Código, que nos reservamos todos los derechos al dibujo mencionado, del cual acom-

pañamos dos ejemplares, como lo exige el art. 1,236 del mismo Código.

México, Enero 29 de 1885.—*Jesús Hernández hermanos.*

Conste que á expensas de los Sres. Jesús Hernández hermanos hemos ejecutado en nuestro establecimiento litográfico el dibujo que sirve de marca á las envolturas de los tabacos de su fábrica, que lleva por nombre "El Valle de México."

México, Enero 29 de 1885.—*Em. Moreau y hermano.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de hoy, en que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que en los términos del art. 1,253 del referido Código les corresponde respecto del dibujo litográfico que sirve de marca á las envolturas de los tabacos de su fábrica llamada "El

Valle de México;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompañan de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 29 de 1885.—*Baranda.*—Sres. Jesús Hernández hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Enero 29 de 1885.—*J. N. García,* oficial mayor

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 17 de 1885.

NÚMERO 45.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Castulo Romero y Fernando Castaños, ante vd. con el debido respecta exponemos:

Que según consta por la nota consignada al pié de este ocurso, los litógrafos Loreto Ancira y C^a, por nuestro encargo y á nuestras expensas, han ejecutado el trabajo litográfico de los adjuntos esqueletos para títulos profesionales expedidos por el Gobierno del Estado de Jalisco, en cuya virtud nos corresponde con arreglo al artículo 1,253 del Código Civil, la plena propiedad artística de dicho trabajo; y deseando evitar las reproducciones que de él pudieran hacer otras personas en perjuicio de nuestros intereses: Ante vd. venimos á declarar, como lo previene el artículo 1,234 del referido Código, que nos reservamos nuestros derechos de propiedad artística del trabajo litográfico citado, del que acompañamos á vd. tres diversos ejemplares correspondientes á las profesiones de abogado, médico y escribano.

Guadalajara, Enero 26 de 1885.—*Fernando Castaños*.—*Cástulo Romero*.

Conste que en efecto, como manifiestan en su anterior ocurso los Sres. Cástulo Romero y Fernando Castaños, por encargo suyo y á sus expensas hemos ejecutado el trabajo litográfico á que se refieren.

Guadalajara, Enero 27 de 1885.—*Loreto Ancira y hermano*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha 26 del mes próximo pasado, en que declaran que se reservan los derechos de propiedad artística que con arreglo al art. 1,253 del Código Civil les corresponden respecto del trabajo litográfico de los esqueletos para títulos profesionales expedidos por el Gobierno del Estado de Jalisco; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusádoles al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompañan de los títulos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1885.—*Baranda*.—CC. Cástulo Romero y Fernando Castaños.—Guadalajara.

Es copia. México, Febrero 11 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 17 de 1885.

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único Se deroga el inciso C, fracción IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, y el reglamento relativo de 8 de Agosto del mismo año. La expedición de despachos y nombramientos de funcionarios y empleados públicos se registrá por las leyes y disposiciones que estaban vigentes antes de la publicación de las que ahora se derogan.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 16 de Febrero de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al

Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 16 de 1885.—*Dublán*

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 17 de 1885.

NÚMERO 47.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que ningún pago se haga por las oficinas de Hacienda á empleados que carezcan del respectivo despacho requisitado en forma, ó que no tengan otorgada la fianza con que conforme á la ley deban caucionar su manejo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que, debiendo surtir sus efectos la disposición expresada desde esta misma fecha, será de la responsabilidad personal del jefe de cualquiera

oficina el pago que haga contraviniendo á lo que queda prevenido.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 16 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 17 de 1885.

NUMERO 48.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MÉXICO.

Art. 1º La Biblioteca Nacional estará abierta desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde

todos los días del año, con excepción de los festivos señalados por la ley, y del 2 de Abril, aniversario de la inauguración de dicha Biblioteca.

Art. 2º Los dependientes de libros, encargados de dar las obras al público, estarán en su puesto un cuarto de hora, por lo menos, antes de que se abra el establecimiento.

Art. 3º Los concurrentes no podrán tomar de los estantes ningún libro, sino que designarán en una boleta, por escrito y bajo su firma, el título de la obra que soliciten.

Art. 4º Estas boletas serán expedidas por uno de los dependientes, quien las irá numerando á medida que los concurrentes las vayan pidiendo.

Art. 5º Las boletas se presentarán á alguno de los otros dependientes, quien dará los libros pedidos; devolviéndolas, al recibir éstos, para que dichas boletas sean entregadas al conserje, sin cuyo requisito ningún lector podrá salir del establecimiento.

Art. 6º La persona que maltratare un libro cortando estampas, arrancando páginas, escribiendo en él, haciendo tachones en lo impreso, etc., está obligada á pagar el importe conforme al precio de factura, ó marcado en los catálogos de las librerías de México, sin que por eso adquiera la propiedad de la obra maltratada, que seguirá perteneciendo á la Biblioteca. Si la obra fuere rara ó manuscrita, la indemnización se hará á juicio de un perito nombrado por el director.

Art. 7º No se volverá á prestar ningún libro á las personas que hayan cometido alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior.

Art. 8º No se permitirá sacar ningún libro de la Biblioteca.

Art. 9º Los dependientes de libros cuidarán bajo su responsabilidad, de evitar cualquiera falta que noten en el manejo de las obras, y que pueda causar el deterioro de éstas. Al efecto, no darán ningún libro á las personas que no se presenten con el decoro que corresponde á un establecimiento nacional.

Art. 10. No se interrumpirá el silencio indispensable en un lugar destinado á la lectura y al estudio, con ruidos, conversaciones en voz alta ó cualquiera otra cosa que distraiga la atención de los lectores.

Art. 11. Los empleados servirán al público con la cortesía y comedimiento que la urbanidad exige; pero cuidarán de no entablar conversación ni formar grupos entre sí ó con alguno ó algunos de los concurrentes, pudiendo de esta manera faltar á la vigilancia que deben poner en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 12. Las personas que deseen tomar nota de algunas obras, no podrán hacerlo sino con lápiz, y al efecto se les facilitarán los medios de verificarlo en caso de que lo soliciten.

Art. 13. Los libros que pertenezcan á los concurrentes, serán entregados al conserje en el momento

de entrar, recibiendo en cambio un número que servirá de contraseña para su devolución á la salida del establecimiento.

Art. 14. No se podrá entrar en las galerías interiores sin que las personas que lo deseen lo manifiesten previamente á alguno de los empleados, quien los acompañará á visitar dichas galerías, dándoles todos los informes necesarios.

Art. 15. El conserje llevará una lista de todas las publicaciones que salen á luz en el Distrito Federal, y que conforme á la ley deben recibirse en la Biblioteca, examinando diariamente, conforme á dicha lista, las que se han entregado, para reclamar luego las que falten.

Art. 16. Ninguno de los empleados podrá retirarse del establecimiento en las horas de servicio, sin previo permiso del director.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Enero de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1885.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 42.—Febrero 18 de 1885.